

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
44/2007-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
KATHRINE MARLENE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de julio de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S :

I. Mediante solicitud presentada el ocho de junio de dos mil siete en el portal de Internet de la Suprema Corte, Kathrine Marlene solicitó copia certificada de todos los documentos donde se haga constar todo tipo de financiamiento y/o crédito solicitado y/o recibido por los señores Ministros en activo desde mil novecientos noventa y cuatro al día de la solicitud.

II. El once de junio último, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, al advertir que no se actualizaba alguna causal de improcedencia, admitió a trámite la solicitud y ordenó abrir el expediente número DGD/UE-A/093/2007.

III Derivado de lo expuesto en el antecedente que precede, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, relacionado con el artículo Tercero Transitorio del reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/0994/2007, el trece de junio del año en curso, la entonces titular de la Unidad de Enlace requirió al Director General de Personal verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, así como que comunicara a dicha Unidad si la peticionaria podía tener acceso a ella en la modalidad indicada en la respectiva solicitud.

IV. En respuesta al requerimiento señalado, mediante oficio DGP/DRL/582/2007, entregado en la Dirección General de Difusión el veintidós de junio último, el titular de la Dirección General de Personal contestó lo siguiente:

“(...)

En atención a su oficio número DGD/UE/0994/2007 de fecha 13 de junio de 2007, nos permitimos hacer de su conocimiento que en este Alto Tribunal no existen sistemas de financiamiento y/o créditos, situación por la cual en los archivos de la Dirección General de Personal no existen documentos en donde se haga constar algún tipo de financiamiento o crédito solicitado por los Señores Ministros en activo.

(...)”

V. Mediante oficio DGD/UE/1150/2007, el veintisiete de junio del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información remitió el expediente señalado en el antecedente II al Presidente del Comité de Acceso a la Información, a efecto de que se le diera el turno correspondiente e integrar la clasificación de información respectiva que quedó registrada con el número 44/2007-A.

Posteriormente, el Presidente de este órgano colegiado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, remitió al titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicho expediente para formular el anteproyecto de resolución relativo a esa clasificación de información.

VI. En términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley, el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta clasificación se refiere, en sesión de veintisiete de junio de dos mil siete.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Kathrine Marlene Mortensen, ya que el Director General de Personal de este Alto Tribunal manifestó que la información solicitada no existe.

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Dirección General de Personal, se sostuvo:

“En atención a su oficio número DGD/UE/0994/2007 de fecha 13 de junio de 2007, nos permitimos hacer de su conocimiento que en este Alto Tribunal no existen sistemas de financiamiento y/o créditos, situación por la cual en los

archivos de la Dirección General de Personal no existen documentos en donde se haga constar algún tipo de financiamiento o crédito solicitado por los Señores Ministros en activo.”

Ante tal manifestación, cabe recordar que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal, prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité

analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Por su parte, los artículos 1º, 4º y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4º. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión,

que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, ya que el Dirección General de Personal señaló que en los archivos de esa dirección general no existen documentos en donde se haga constar algún tipo de financiamiento o crédito solicitado y/o recibido por los señores Ministros en activo, este Comité de Acceso a la Información, al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, debe verificar si dentro de los archivos de las unidades administrativas que manejan y/o controlan recursos económicos de la Suprema Corte, se encuentran registros de la información que pidió Kathrine Marlene.

Derivado de lo anterior, tomando en cuenta que conforme al artículo 129 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el titular de la Oficialía Mayor es el superior jerárquico de las áreas administrativas que pudieran tener bajo su resguardo ese tipo de información, este Comité determina, que con el fin de dar respuesta completa a la solicitud de Kathrine Marlene, materia de esta clasificación, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera al Oficial Mayor de este Alto Tribunal se sirva informar si dentro de las áreas administrativas que están bajo su cargo, se tiene registro de documentos donde se haga constar algún tipo de financiamiento o crédito solicitado y/o recibido por los Señores Ministros en activo, desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha y, en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o bien, indique el lugar donde es susceptible de ser localizada.

De conformidad con lo expuesto y atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, la autoridad administrativa a la que se requiere el informe, deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Con el fin de localizar la información solicitada, gírense las comunicaciones necesarias, en términos de lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad posible la haga del conocimiento de la solicitante y de la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal para los trámites que estime necesarios, además, para que se reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de once de julio de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo.

Firman el Presidente de este Comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**